



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, ocho (08 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

RADICADO: 27001-33-31-003-2021-0005-00.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO
DEMANDADO: JUN DAVID HERRERA VALDERRAMA

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 1 del cuaderno de medidas, mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

1. *El embargo de los dineros que a título propio posea el demandado, Doctor JUAN DAVID HERRERA VALDERRAMA, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 71.314.451 expedida en Medellín para lo cual usted se servirá enviar los oficios a los Bancos Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, BBVA y Agrario de las ciudades de Medellín y Quibdó, comunicando esta medida, a fin de que procedan a efectuar el embargo aquí solicitado, realizando el respectivo descuento y colocando a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, en cuantía igual o superior a la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.361.486).*

2.- Consideraciones del Despacho.

Corresponde al Despacho estudiar si las sumas de dinero que el señor **JUAN DAVID HERRERA VALDERRAMA**, tenga a título propio en cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDTD, CDATS y títulos de capitalización son embargables o no.

La medida cautelar de embargo y secuestro en la acción de repetición:

El capítulo IV de la Ley 678 de 2001 se ocupa de las medidas cautelares en el trámite de la acción de repetición. Por resultar de gran utilidad para el caso que nos ocupa se trae a colación el contenido literal de los artículos 23, 24 y 25.

“Artículo 23. MEDIDAS CAUTELARES: *En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.*

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.*

Artículo 25. Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro. *A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular”.

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el señor JUAN DAVID HERRERA VALDERRAMA, a título propio en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Así las cosas, el Despacho la decretará en los términos expuestos la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene el señor JUAN DAVID HERRERA VALDERRAMA en las cuentas de ahorros, corrientes fiducias, CDTD, CDATS y títulos de capitalización en distintas entidades financieras como lo son el *Bancos Popular*, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, BBVA y Agrario de las ciudades de Medellín y Quibdó Bancos Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, BBVA y Agrario de las ciudades de Medellín y Quibdó.

En consecuencia, conforme a la providencia anteriormente referida. **En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y la retención de los dineros a título propio que tiene el señor JUAN DAVID HERRERA VALDERRAMA en las cuentas de ahorros, corrientes fiducias, CDTD, CDATS y títulos de capitalización en los bancos: Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, BBVA y Agrario de las ciudades de Quibdó y Medellín, hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.361.486), (suma señalada en la solicitud de medida).

SEGUNDO.- La retención ordenada deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 2700120455003 y dar aviso a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Por secretaria ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GOMEZ HINESTROZA
Juez